Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 86/88 la parte actora denuncia un hecho nuevo y pone en conocimiento del Tribunal que el 11 de septiembre de 2019 se la notificó del decreto 2431/2019, mediante el cual la Provincia de Corrientes declaró abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución interna 762 del 23 de abril de 2018, dictada por la Dirección General de Rentas de esa provincia. Asimismo, solicitó al Tribunal que la accionada se expidiera con relación al alcance del referido decreto 2431/2019 y confirmara expresamente si habían sido revocados los actos administrativos y la pretensión del tributo que deriva de aplicar la normativa local cuestionada en autos.

Corrido el pertinente traslado, el 27 de julio de 2020 la Provincia de Corrientes manifestó que "no exist[ía] determinación de impuesto efectuada por la Dirección General de Rentas a la fecha, ni por los períodos anteriores al dictado del Decreto 1940 de fecha 03/08/2018".

2°) Que de los antecedentes de la causa resulta que la presente acción fue deducida con el objeto de cuestionar la pretensión de la Provincia de Corrientes de someter a Holcim (Argentina) S.A. a una alícuota diferencial más elevada en el impuesto sobre los ingresos brutos por las actividades "Elaboración de cemento" y "Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos", por el hecho de no poseer

establecimiento productivo en dicho Estado provincial, en virtud de los normado por los artículos 3°, 5° y 6° de la ley provincial 6249, los cuales -según lo aducido por la sociedad demandante- resultan violatorios de la Constitución Nacional.

A su vez, es dable señalar que la obligación tributaria que la actora califica de inconstitucional ha sido exigida por la demandada mediante la resolución interna (D.G.R.) 1876/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, por intermedio de la cual se rechazó su solicitud de tributar a la alícuota cero establecida en el artículo 5° de la ley 6249 y que por resolución interna 762/2018, el ente recaudador provincial desestimó el recurso de reconsideración planteado contra aquella.

3°) Que la Provincia de Corrientes ha dictado el decreto 1940/2018, que dispuso, en lo que aquí interesa, la suspensión de la aplicación de los artículos 5°, inciso a, y 6° de la ley provincial 6249, e instruyó a la Dirección General de Rentas a que estableciera las normas reglamentarias y aclaratorias que fueren menester para su implementación (conf. artículos 1°, 2° y 5°).

Con posterioridad a ello, por resolución interna 502 del 25 de marzo de 2019 el fisco local, entre otras cosas, dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución interna 762/2018 y elevar las actuaciones administrativas al Poder Ejecutivo provincial, dado que con la

promulgación del decreto 1940/2018, se había extinguido la controversia, había perdido vigencia la discusión y debía considerarse abstracta dicha cuestión (ver fs. 117/118); criterio compartido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, como ya se dijo más arriba, al dictar el decreto 2431/2019.

Frente a todo lo expuesto, este proceso carece de objeto actual -declaración de inconstitucionalidad de dicha normativa legal provincial-, extremo que impide cualquier consideración de la Corte al respecto, en la medida en que al Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos (Fallos: 320:2603; 322:1436, causas CSJ 514/2017 "Sottano S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", y CSJ 1922/2016 "La Rural Viñedos y Bodegas S.A. LTDA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 12 de diciembre de 2019, y causas allí citadas, entre muchos otros).

4°) Que las costas deben ser soportadas por la provincia demandada, pues la resolución interna (D.G.R.) 1876/17, de fecha 17 de octubre de 2017, tachada de inconstitucional, motivó la promoción de estas actuaciones (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; causas CSJ 1715/2017 "Dulcor S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 811/2017 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción

declarativa de certeza", pronunciamiento del 2 de julio y 13 de agosto de 2020, respectivamente, y sus citas).

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso emitir un pronunciamiento acerca de la cuestión objeto de las presentes actuaciones. Costas a la demandada. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Parte actora: **Holcim (Argentina) S.A.**, representada por el **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca.**

Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por el **Dr. Gabriel Bouzat.**